

← **INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

←
← **BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos.**

← _____

HONORABLE SENADO:

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación de proyecto de ley indicado en el epígrafe, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El origen de esta Comisión Mixta se encuentra en el hecho de que el Senado, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2015, rechazó, en el tercer trámite constitucional, la totalidad de las enmiendas que en su oportunidad había acordado la Cámara de Diputados. A raíz de lo anterior, se procedió a designar como integrantes de ella a los miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de esa misma fecha, procedió a designar como integrantes de esta instancia a los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Nicolás Monckeberg Díaz, Ricardo Rincón González, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle. Hacemos presente que el Honorable Diputado señor Nicolás Monckeberg Díaz fue reemplazado por el Honorable Diputado Cristián Monckeberg Bruner.

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 27 de enero de 2015. En dicha sesión, por unanimidad, se eligió como Presidente al Honorable Senador señor Felipe Harboe Bascuñán.

A la sesión en que la Comisión Mixta trató este asunto, concurrieron, además de sus integrantes, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde, quien fue acompañado por su asesor jurídico, señor Pascual Sanhueza.

Asimismo, asistieron los profesores de derecho civil señores Eduardo Court y Pablo Urquizar.

Igualmente, estuvieron presentes los señores Luis Larraín, presidente de la Fundación Iguales, Rolando Jiménez, presidente del Movimiento Chileno de la Diversidad Sexual, quien fue acompañado por el vocero, señor Oscar Rementería; el asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Muñoz, señor Leonardo Estradé-Bráncoli; el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery; el asesor del Honorable Senador señor De Urresti, señor Claudio Rodríguez; la jefa de gabinete del Honorable Senador Harboe, señora Deborah Bailey, y el asesor, señor Sebastián Abarca; el asesor de la Bancada de Diputados del Partido Renovación Nacional, señor Pablo Celedón; el asesor legislativo del Comité Partido por la Democracia de la Cámara de Diputados, Abraham Valdebenito y la asesora del Honorable Diputado señor Fuenzalida, señora Constanza Freire.

También estuvieron presente los asesores legislativos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Marta Valenzuela y señor Luis Batallé, y el asesor del Ministerio de Justicia, señor Eduardo Chia.

Finalmente, dejamos constancia que en la sesión en que se consideró este asunto estuvieron presentes los Honorables Diputados señores Pedro Browne Urrejola, Fuad Chaín Valenzuela y René Saffirio Espinoza.

- - -

Dado el brevísimo plazo que se tuvo para elaborar el presente informe, la Comisión Mixta acordó que en este documento sólo se consignen las normas que generaron las discrepancias, los acuerdos alcanzados y la proposición que se somete a la consideración de ambas Corporaciones.

En un texto complementario, que se elaborará posteriormente, se dejará constancia en extenso de las consideraciones y argumentos que se tuvieron en cuenta durante el estudio de esta iniciativa.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que los artículos 22 y 35 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental. Asimismo, que los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y letra ii) del artículo 42 tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política, por lo que necesitan para ser aprobados de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el tercero del artículo 66 del texto constitucional.

- - -

DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

Las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan del rechazo por parte del Senado, en el tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas introducidas en la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

A continuación, se consignan las disposiciones que originaron las mencionadas discrepancias, y se deja constancia de los acuerdos adoptados en cada caso.

Se formula, finalmente, la proposición mediante la cual esta Comisión Mixta estima que puede solucionarse las divergencias en estudio.

Epígrafe del Título I

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente Epígrafe del Título I:

“TÍTULO I
DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta enmienda.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró la siguiente proposición sustitutiva de los textos de las dos Corporaciones:

Reemplazar la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 1º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 1º:

“Artículo 1º.- El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente artículo:

“Artículo 1º.- El pacto de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración les conferirá el estado civil de pareja civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 25.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación propuesta.

Al respecto, la Comisión Mixta consideró el texto de la Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

- reemplazar en el inciso primero la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

- Seguidamente, sustituir en el inciso primero los términos “Las partes” por “Los contrayentes”.

- reemplazar en el inciso segundo la expresión “pareja civil” por “conviviente civil”.

- acoger el resto del texto de la Cámara de Diputados.

- sometida a votación estas proposiciones, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Artículo 2º de ambas Cámaras.

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 2º del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación de la Cámara.

- sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe, Larraín y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Soto y Squella.

Artículo 3º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó, como artículo 3º, el siguiente:

“Artículo 3º.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó la frase “plazo, condición, modo ni gravamen alguno” por las palabras “modalidad alguna”, y el vocablo “acuerdo” por “pacto”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación de la Cámara.

- sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe, Larraín y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Soto y Squella. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Rincón.

Artículo 4º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 4º del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación de la Cámara.

La Comisión Mixta consideró más apropiado el texto del Senado, pero enmendando la denominación “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”

- sometida a votación la proposición del Senado con la modificación antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe, Larraín y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Soto y Squella.

Epígrafe del Título II

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente Epígrafe del Título II:

“TÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró la siguiente proposición sustitutiva de las posturas de las dos Corporaciones:

Reemplazar la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 5º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 5º del siguiente tenor:

“Artículo 5º.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier

oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Por su parte, en el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta sustitución.

A su respecto, y en concordancia con disposiciones anteriores, la Comisión Mixta consideró la siguiente disposición sustitutiva: reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Inciso segundo

Incorporó, a continuación de la expresión “declarar” la frase “, bajo juramento o promesa,”, y sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Por su parte, en el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta sustitución.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró preferible el texto de la Cámara de Diputados, pero modificando la denominación “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados con la modificación antes señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

- - -

Inciso tercero, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados

En el segundo trámite constitucional, la Cámara revisora incorporó el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el pacto de unión civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la incorporación propuesta.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados, fue rechazado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votó a favor el Honorable Diputado señor Rincón. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto. Se abstuvieron los Honorables Diputados señores Monckeberg Bruner y Squella.

- - -

Inciso tercero

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”, las dos veces que aparece mencionada.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la incorporación propuesta.

- sometida a votación la proposición del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Inciso final

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados sustituyó el guarismo “15” por “14”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la incorporación propuesta.

- sometida a votación la proposición del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 6º de ambas Cámaras.

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 6º, del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones a este artículo:

Inciso segundo

Sustituyó la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda.

A su respecto, y en concordancia con disposiciones anteriores, la Comisión Mixta consideró la siguiente disposición sustitutiva: reemplazar la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Acuerdo de Unión Civil”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Inciso tercero

En el segundo trámite constitucional la Cámara eliminó este inciso.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la proposición de la Cámara.

- sometida a votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 7º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 7º, del siguiente tenor:

“Artículo 7º.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados suprimió la oración “No obstante lo anterior, el disipador que se

halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la supresión antes señalada.

- sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Squella y Soto. Se abstuvo el Honorable Diputado Rincón.

Artículo 8° de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 8°, del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente.

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados modificó en el literal a) que aparece en el inciso segundo, la expresión “acerca” por “en la identidad”.

En el tercero trámite constitucional el Senado rechazó la modificación antes señalada.

- sometida a votación la proposición de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores Araya, De Urresti y Harboe; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Mockeberg Bruner, Rincón, Soto y Squella. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Artículo 9° de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 9°:

“Artículo 9°- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados enmendó el inciso segundo del artículo, sustituyendo la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda.

A su respecto, y en concordancia con disposiciones anteriores, la Comisión Mixta consideró la siguiente disposición sustitutiva: reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 10 de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 10 del siguiente tenor:

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroge, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un pacto de unión

civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la sustitución propuesta.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró adecuada el texto de la Cámara de Diputados, pero reemplazando la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 11 del Senado

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 11:

“Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados suprimió este precepto.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la acuerdo de la Cámara.

Al respecto, la Comisión Mixta consideró el texto del Senado, cambiando la denominación de la institución de “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación la proposición se obtuvo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, y el Honorable Diputado señor Monckeberg Bruner. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Ceroni, Rincón, Squella y Soto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Como en la votación anterior la abstención influía en el resultado, se procedió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, a repetirla.

- sometida a una segunda votación, la proposición fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, y el Honorable Diputado señor Monckeberg Bruner. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Ceroni, Rincón, Squella y Soto.

Epígrafe del Título III

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente Epígrafe del Título III:

“TÍTULO III

DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO”

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró la siguiente proposición sustitutiva de las posturas de las dos Corporaciones:

Reemplazar la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 12 del Senado
Artículo 11 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó, como artículo 12, el siguiente:

“Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se registrarán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones a esta disposición:

Encabezado del inciso primero

Sustituyó la expresión “acuerdos de vida en pareja,” por “pactos de unión civil” y eliminó la expresión “uniones civiles”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró acoger la proposición de la Cámara de Diputados, reemplazando la expresión “acuerdos de vida en pareja,” por “acuerdos de unión civil”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Numerales 1, 2, 4 y 5

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados reemplazó la palabra “acuerdo” por “pacto”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación.

- sometida a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Numeral 3

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados ha reemplazado la expresión “acuerdo” por “pacto” las dos veces que aparece en el texto y ha sustituido la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró reemplazar únicamente la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Acuerdo de Unión Civil”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Número 6

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados sustituyó la palabra “acuerdos” por “pactos”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación.

- sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Inciso final, nuevo, agregado por la Cámara de Diputados

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados introdujo un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con las reglas establecidas en este artículo y sus efectos serán los mismos de un pacto de unión civil.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta modificación.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró reformular el nuevo inciso introducido por la Cámara revisora por el siguiente:

“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley y sus efectos serán los mismos de este acuerdo.”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner y Soto. Votaron en contra el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Squella.

Artículo 13 del Senado
Artículo 12 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó, como artículo 13, el siguiente:

“Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó el término “acuerdo” por “pacto” y el guarismo “15” por “14”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó las sustituciones anteriores.

- Sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Epígrafe del Título IV

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente Epígrafe del Título IV:

“TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró la siguiente proposición sustitutiva de las posturas de las dos Corporaciones:

Reemplazar la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y

Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 14 del Senado
Artículo 13 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 14 del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados consignó este artículo como nuevo artículo 13.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó el texto y la numeración del Senado para este precepto.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 15 del Senado
Artículo 14 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 15 del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados le introdujo las siguientes modificaciones:

Encabezado del inciso primero

Eliminó la expresión “e irrevocable” y ha sustituido la expresión “acuerdo” por “pacto”.

Regla 1ª

Sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”.

Nuevos incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto

Incorporó como tales lo siguientes:

“Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad, podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del pacto de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto en que ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles y podrá dejarse sin efecto solo por una vez, por el mutuo consentimiento de éstos.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles deberán liquidar la comunidad o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni

respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6°. Mediante el reglamento señalado en el artículo 47 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

El pacto a que se refiere este numeral no es susceptible de condición, plazo o modo alguno.”.

Nuevo inciso final

Consideró introducir como tal lo siguiente:

“En caso que el pacto de unión civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 25, el certificado de inscripción del pacto de unión civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el juez de familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó todas las modificaciones antes señaladas.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró sustituir todo el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6°.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6º de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 47 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

- sometido a votación el encabezado del inciso primero de la proposición, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

- sometido a votación el resto del inciso primero de la proposición, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

- sometido a votación los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de la proposición, fue aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Rincón, Squella y Soto.

- finalmente, sometido a votación el inciso final de la proposición, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 16 del Senado
Artículo 15 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 16 del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados le introdujo las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Sustituyó la palabra “legitimario” por “heredero”, e intercaló entre la palabra “sucesión” y la frase “de la misma forma”, la expresión “testada como en la intestada”.

Inciso segundo

Lo eliminó.

Por su parte, el Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó todas las modificaciones anteriores.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró sustituir todo el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner y Soto. Se abstuvieron los Honorables Diputados Rincón y Squella.

Artículo 17 del Senado
Artículo 16 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 17 del siguiente tenor:

“Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados consignó este artículo como nuevo artículo 16.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó el texto y la numeración del Senado para este precepto.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 18 del Senado
Artículo 17 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 18, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.”

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, eliminó la expresión “y la condición de legitimario”, y sustituyó la denominación “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó las modificaciones anteriores.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró aprobar la propuesta del Senado, reemplazando la denominación “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner y Soto. Se abstuvieron los Honorables Diputados Rincón y Squella.

Artículo 19 del Senado
Artículo 18 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 19 del siguiente tenor:

“Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.”

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados consignó este artículo como nuevo artículo 18.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó el texto y la numeración del Senado para este precepto.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y

Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 20 del Senado
Artículo 19 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó, como artículo 20, el siguiente:

“Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.”

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 19.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que haya lugar a consecuencia de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente.”.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró sustituir ambas proposiciones por un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 21 del Senado
Artículo 20 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 21 del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la

celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.”

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 20.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó el reemplazo antes señalado.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 22 del Senado
Artículo 21 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 21.- Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia.

La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea efectuada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó el reemplazo antes señalado.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró sustituir ambas proposiciones por un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidador, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículos 23 y 24 del Senado
Artículos 22 y 23 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado incorporó dos artículos del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.”.

“Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados consignó estas disposiciones como nuevos artículo 22 y 23.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó ambos textos y la numeración del Senado para estos preceptos.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 25 del Senado

Artículo 24 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 25 del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó, a continuación de las palabras “dispuesto en el” la frase “inciso primero del”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda antes señalada.

- sometida a votación el texto de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Epígrafe del Título VI

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente Epígrafe del Título VI:

“TÍTULO VI DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró la siguiente proposición sustitutiva de las posturas de las dos Corporaciones:

Reemplazar la la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y

Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 26 del Senado

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 26 del siguiente tenor:

“Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja

a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el

tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados suprimió la disposición por completo.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la supresión.

En primer término, la Comisión Mixta consideró necesario establecer una disposición que trate las materias que señala el artículo 26 aprobado en el primer trámite, con las modificaciones que correspondan. Por tal razón, en primer lugar sometió a votación la idea de aprobar el artículo 26 de la propuesta del Senado.

- la reposición del artículo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

A continuación, la instancia consideró la siguiente formulación alternativa para el artículo 26:

“Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°.”.

- en primer lugar, se puso en votación el texto aprobado por el Senado, con excepción de la letra e) del inciso primero, lo que fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

- a continuación, se puso en votación la letra e) del texto acordado por el Senado, que fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Rincón y Soto. Se abstuvieron los Honorables Diputados señores Monckeberg Bruner y Squella.

Asimismo, se acordó, por las votaciones ya indicadas, sustituir en esta norma la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

Artículo 27 del Senado

Artículo 25 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 27, del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el registro a que hace referencia el artículo 6°.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados le introdujo las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazó las expresiones “acuerdo de vida en pareja” y “acuerdo” por “pacto de unión civil” y “pacto”, respectivamente.

Inciso tercero

Sustituyó el guarismo “26” por “25”.

Ambas modificaciones fueron rechazadas en el tercer trámite constitucional por el Senado.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró aprobar el texto del Senado, reemplazando en sus incisos primero y tercero la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometido a votación el texto del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 28 del Senado
Artículo 26 de la Cámara de Diputados

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 28:

“Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.”

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación antes señalada.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró el texto del Senado, reemplazado en ella la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación esta proposición del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 29 del Senado
Artículo 27 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 29 del siguiente tenor:

“Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, el acuerdo de vida en

pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.”

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó la oración “del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006,” por “de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469,”; y reemplazó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

A su vez, el Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó ambas modificaciones.

Por su parte, la Comisión Mixta acordó considerar el texto de la Cámara de Diputados, reemplazando en el la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación la proposición de la Cámara de Diputados con la modificación anteriormente señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 30 del Senado
Artículo 28 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 30, del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil,”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,”, y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó en el numeral ii), que incorpora un artículo 7º al decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, la

expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” las tres oportunidades en que aparece en el texto.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación antes señalada.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró el texto del Senado, reemplazando en el numeral ii), que incorpora un artículo 7° al decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil” las tres oportunidades en que aparece en el texto.

- sometido a votación el texto del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículos 31, 32, 33 y 34 del Senado
Artículos 29, 30, 31 y 32 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado incorporó cuatro artículos del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.

Artículo 32.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, en el número 4° del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Modificase el artículo 445 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su número 4º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

b) Intercálase, en su número 8º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara consignó estas disposiciones como nuevos artículos 29, 30, 31 y 32.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó ambos textos y la numeración del Senado para estos preceptos.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 35 del Senado
Artículo 33 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 35 que introduce modificaciones a ocho artículos del Código Orgánico de Tribunales. Para los efectos de este trámite constitucional, son relevantes las modificaciones signadas con las letras “iii)”, “iv)” y “viii)”

La modificación signada con la letra “iii)” introduce seis modificaciones, en igual número de literales, al artículo 259 de ese Código. El tenor de estas enmiendas es el siguiente:

“iii) Modificase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”.

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”.”.

Por su parte, la modificación signada con la letra “iv)” introduce tres modificaciones, en igual número de literales, al artículo 260 de ese Código. El tenor de estas enmiendas es el siguiente:

“iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.”.

Finalmente, la modificación signada con la letra “viii)” incorpora en el inciso cuarto del artículo 513 de ese Código la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones a las letras “iii)”, “iv)” y “viii)” del artículo 35:

Respecto de la letra iii), reemplazar, en sus letras a), d), e) y f), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

En relación con la letra iv), hacer la misma sustitución en sus letras a), b) y c).

Respecto de la letra viii), replicar el mismo reemplazo.

Por su parte, en el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación.

La Comisión Mixta consideró la idea de aprobar el texto del Senado, adecuando en las tres letras la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

- sometido a votación el texto del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 36 del Senado
Artículo 34 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 36 del siguiente tenor:

“Artículo 36.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados consignó este artículo como nuevo artículo 34.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó el texto y la numeración del Senado para este precepto.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 37 del Senado
Artículo 35 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó el siguiente artículo 37:

“Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de

viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó en el artículo 1° sustituido, la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Por su parte, en el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación.

La Comisión Mixta consideró la idea de aprobar el texto del Senado, con la siguiente enmienda: reemplazar la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

- sometido a votación el texto del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 38 del Senado
Artículo 36 de la Cámara de Diputados

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 38, del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con

la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte,”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó, en los preceptos que propone en sus numerales i), ii) y iii), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Por su parte, en el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación.

La Comisión Mixta consideró la idea de aprobar el texto del Senado, con la siguiente enmienda: reemplazar la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

- sometido a votación el texto del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 39 del Senado
Artículo 37 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 39:

que sigue: “Artículo 39.- Modifícase el Código Penal del modo

siguiente: i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”.

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.

iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión “cónyuges,”, la frase “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

“Quedaría exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

“6° Los convivientes civiles.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados hizo las siguientes modificaciones:

Numeral i)

Eliminó, en el número 5° del artículo 10 que propone, la frase “de sus padres o hijos,”.

Numeral ii)

Suprimió, en el inciso segundo del artículo 13 que propone, la frase “padre o hijo”.

Numeral iii)

Eliminó, en el inciso final del artículo 17 que propone, la frase “de sus padres o hijos”.

Numeral vi)

Suprimió, en el inciso segundo del artículo 295 bis que propone, la frase “y el padre, hijo”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó las supresiones antes señaladas.

- sometido a votación el texto del Senado fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículos 40, 41, 42 y 43 del Senado
Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Cámara de Diputados

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge”, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.”.

iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión “cuyo cónyuge”, la siguiente: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2°, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara consignó estas disposiciones como nuevos artículos 38, 39, 40 y 41.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó ambos textos y la numeración del Senado para estos preceptos.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 44 del Senado
Artículo 42 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 44 del siguiente tenor:

“Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja vigente, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio;”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó este precepto por el siguiente:

“Artículo 42.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”.

2.- Sustitúyese, en el artículo 46 literal a), el guarismo “2º” por “3º”.

3.- Sustitúyese, en el artículo 48 literal a), el guarismo “2º” por “3º”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la sustitución propuesta por la Cámara revisora.

La Comisión Mixta consideró adecuado el texto de la Cámara de Diputados, pero manteniendo la numeración del articulado del Senado.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados con la modificación antes señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 45 del Senado
Artículo 43 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 45:

“Artículo 45.- Agrégase, en el artículo 226 del Código Civil, el siguiente inciso tercero:

“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 226.- En el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, como el cónyuge, el conviviente civil o los parientes por consanguinidad, y velará primordialmente por el interés superior del niño o niña, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la sustitución propuesta por la Cámara revisora.

En el seno de la Comisión Mixta se consideraron tres proposiciones sustitutivas sucesivas. La primera fue suscrita por los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, y los Honorables Diputados señores Monckeberg Bruner, Rincón y Squella. Su tenor es el siguiente:

“Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 226.- Podrá el juez, en caso de inhabilidad física y moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá otorgar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre.”.

- sometida a votación la primera proposición, se obtuvo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Larraín y los Honorables Diputados señores Monckeberg Bruner, Rincón y Squella. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe y los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto.

Habiéndose producido un empate, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, lográndose el mismo resultado, por lo que la proposición quedó desechada.

La segunda proposición fue suscrita por los Honorables Senadores señores Araya y de Urresti, y los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto, y es del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 226.- Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente

por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá al cónyuge, al conviviente civil o a los ascendientes.”.”.

- sometida a votación la segunda proposición, se obtuvo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe y los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina y Larraín y los Honorables Diputados señores Monckeberg Bruner, Rincón y Squella.

Habiéndose producido un empate, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, lográndose el mismo resultado, por lo que la proposición quedó desechada.

Seguidamente, la Comisión consideró una tercera proposición, elaborada por los miembros de la Comisión, es del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 226 del Código Civil por el siguiente:

“En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.”.

- sometida a votación la tercera proposición, fue aprobada por mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Squella y Soto. Se abstuvieron el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Rincón

- - -

Nuevo artículo 44 de la Cámara de Diputados

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó un artículo 44, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 44.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “ACTUACIONES GRAVADAS”, del decreto con fuerza de ley N°1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina _____ 21.680.

Por estos matrimonios o pactos de unión civil, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la inclusión propuesta por la Cámara revisora.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados, con la numeración de los artículos del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Se consigna como nuevo artículo 46.

- - -

Nuevo artículo 45 de la Cámara de Diputados.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** incorporó un artículo 45, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la inclusión propuesta por la Cámara revisora.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados, con la numeración de los artículos del Senado, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

Se consigna como nuevo artículo 48.

- - -

Artículo 46 del Senado

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 46 del siguiente tenor:

“Artículo 46.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión “naturales”.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados aprobó esta disposición.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó el texto del Senado.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Esta disposición se consigna como nuevo artículo 47.

A continuación, en el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó, el siguiente epígrafe nuevo:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la inclusión propuesta por la Cámara revisora.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo primero transitorio

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados acordó la siguiente modificación: transformarlo en artículo primero transitorio e incorporarle un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El reglamento a que se refiere el artículo 45 deberá dictarse en el plazo señalado en el inciso anterior.”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la inclusión propuesta por la Cámara revisora.

- sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Esta disposición pasa a ser artículo primero transitorio.

- - -

Artículo segundo transitorio, nuevo

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó un artículo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la inclusión propuesta por la Cámara revisora.

- sometida a votación el texto de la Cámara de Diputados fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina,

Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de los acuerdos expuestos precedentemente, y con el fin de salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, esta Comisión Mixta sugiere aprobar la siguiente proposición:

Epígrafe del Título I

Sustituir la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”. **(Unanimidad. 10 x 0).**

Artículo 1° **(texto de ambas Cámaras)**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- El **acuerdo de unión civil** es un contrato celebrado entre dos personas que **comparten un hogar**, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. **Los contrayentes** se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. **(Unanimidad 10 x 0 y Mayoría de votos 9 x 1).**

Su celebración les conferirá el estado civil de **conviviente civil**. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.” **(Mayoría de votos 9 x 1 abstención).**

Artículo 2° **(texto de ambas Cámaras)**

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0).**

Artículo 3° **(texto de ambas Cámaras)**

Aprobar el texto del Senado (**Unanimidad 9 x 1 abstención**).

Artículo 4°
(texto de ambas Cámaras)

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un **acuerdo de unión civil** existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.”(**Unanimidad 10 x 0**).

Epígrafe del Título II

Reemplazar la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”. (**Unanimidad 10 x 0**).

Artículo 5°
(texto de ambas Cámaras)

Reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 5°.- **El acuerdo de unión civil** se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional. (**Unanimidad 10 x 0**).

En este acto, los contrayentes deberán declarar, **bajo juramento o promesa**, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o **un acuerdo de unión civil** vigente. (**Unanimidad 10 x 0**).

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15. **(Unanimidad 10 x 0).**

Artículo 6°
(texto de ambas Cámaras)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial **de Acuerdo de Unión Civil** que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.”. **(Unanimidad 10 x 0).**

Artículo 7°
(texto de ambas Cámaras)

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 9 x 1 abstención).**

Artículo 8°
(texto de ambas Cámaras)

Aprobar la enmienda de la Cámara de Diputados **(Mayoría de votos 8 x 2).**

Artículo 9°
(texto de ambas Cámaras)

Inciso segundo

Sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”. **(Unanimidad 10 x 0).**

Artículo 10
(texto de ambas Cámaras)

Aprobar texto de la Cámara de Diputados con la enmienda de sustituir la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”. **(Unanimidad 10 x 0)**.

**Artículo 11
Del Senado**

Aprobar el texto del Senado, en los siguientes términos

“Artículo 11.- Cuando **un acuerdo de unión civil** haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.” **(Mayoría de votos 6 x 4)**.

Epígrafe del Título III

Reemplazarlo por el siguiente: ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL”. **(Unanimidad 10 x 0)**.

**Artículo 12
Del Senado
Artículo 11
De la Cámara de Diputados**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Los **acuerdos de uniones civiles** o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a

registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas: **(Unanimidad 10 x 0)**.

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de **Acuerdo de Unión Civil** que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional. **(Unanimidad 10 x 0)**.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile **como acuerdo de unión civil** si cumplen con las reglas establecidas en **esta ley** y sus efectos serán los mismos de este acuerdo.”.**(Mayoría de votos 7 x 2)**

**Artículo 13
Del Senado
Artículo 12
de la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0)**.

Epígrafe del Título IV

Sustituir la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “**ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**”. **(Unanimidad 10 x 0)**.

**Artículo 14
del Senado
Artículo 13
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado
(Unanimidad 10 x 0).

**Artículo 15
Del Senado
Artículo 14
De la Cámara de Diputados**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el **acuerdo de unión civil**. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil. **(Unanimidad 10 x 0)**

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no

surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso. **(Unanimidad 9 x 0)**.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”. **(Unanimidad 10 x 0)**.

**Artículo 16
Del Senado
Artículo 15
de la Cámara de Diputados**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.”. **(Mayoría de votos 8 x 2 abstenciones)**.

**Artículo 17
Del Senado**

Artículo 16
De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0)**.

Artículo 18
Del Senado
Artículo 17
De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado con la sola enmienda de reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”. **(Unanimidad 8 x 2)**.

Artículo 19
Del Senado
Artículo 18
De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0)**.

Artículo 20
Del Senado
Artículo 19
De la Cámara de Diputados

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.”. **(Unanimidad 10 x 0)**.

Artículo 21
Del Senado
Artículo 20
De la Cámara de Diputados

Aprobar como nuevo artículo 21, el texto acordado por la Cámara de Diputados. **(Unanimidad 10 x 0)**.

**Artículo 22
Del Senado
Artículo 21
De la Cámara de Diputados**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidario, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador”. **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 23
Del Senado
Artículo 22
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 24
Del Senado
Artículo 23
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 25
Del Senado
Artículo 24 de la Cámara de Diputados**

Aprobar la enmienda de la Cámara de Diputados. Ella se consigna en el artículo 25 **(Unanimidad 10 x 0).**
Epígrafe del Título VI

Sustituir la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”. **(Unanimidad 10 x 0).**

Artículo 26

Del Senado

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- **El acuerdo de unión civil** terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. **(Unanimidad 10 x 0).**

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del **acuerdo de unión civil**, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del **acuerdo de unión civil**, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente. **(Mayoría de votos 7 x 2).**

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del **acuerdo de unión civil** deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la **identidad de la** persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando **el acuerdo de unión civil** haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro **acuerdo de unión civil**, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro **acuerdo de unión civil** vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del **acuerdo de unión civil** por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro

Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del **acuerdo de unión civil** en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°.". **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 27
Del Senado
Artículo 25
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituir la expresión "acuerdo de vida en pareja" por "acuerdo de unión civil" **(Unanimidad 10 x 0).**

Inciso tercero

Reemplazar la expresión "acuerdo de vida en pareja" por "acuerdo de unión civil". **Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 28
Del Senado
Artículo 26
De la Cámara de Diputados**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 28.- El término del **acuerdo de unión civil** pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.". **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 29
Del Senado
Artículo 27
De la Cámara de Diputados**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, **de 2005, del Ministerio**

de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.”. **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 30
Del Senado
Artículo 28
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado, con la enmienda de sustituir en su literal ii), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”, las tres veces en que aparece. **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 31
Del Senado
Artículo 29
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 32
Del Senado
Artículo 30
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 33
Del Senado
Artículo 31
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 34
Del Senado
Artículo 32
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 35
Del Senado
Artículo 33
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado, con las siguientes enmiendas.

Numeral iii)

Reemplazar en las letras a), d), e) y f), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”. **(Unanimidad 10 x 0).**

Numeral iv)

Sustituir, en sus letras a), b) y c), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil” **(Unanimidad 10 x 0).**

Numeral viii)

Reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”. **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 36
Del Senado
Artículo 34
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 37
Del Senado
Artículo 35
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado, con la enmienda de sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil” **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 38
Del Senado**

**Artículo 36
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado, con la enmienda de reemplazar en sus letras i), ii) y iii), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil” **(Unanimidad 10 x 0)**.

**Artículo 39
Del Senado
Artículo 37
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado
(Unanimidad 8 x 0).

**Artículo 40
Del Senado
Artículo 38
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado
(Unanimidad 10 x 0).

**Artículo 41
Del Senado
Artículo 39
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado
(Unanimidad 10 x 0).

**Artículo 42
Del Senado
Artículo 40
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado
(Unanimidad 10 x 0).

**Artículo 43
Del Senado
Artículo 41
De la Cámara de Diputados**

Aprobar el texto del Senado

(Unanimidad 10 x 0).

**Artículo 44
Del Senado
Artículo 42
De la Cámara de Diputados**

Aprobar las enmiendas acordadas por la Cámara de Diputados. Ellas se consignan como artículo 44. **(Unanimidad 10 x 0).**

**Artículo 45
Del Senado
Artículo 43
De la Cámara de Diputados**

Sustituirlo por el siguiente:

Artículo 45.- Reemplázase el inciso segundo del artículo el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.”.
(Mayoría de votos 8 x 2 abstenciones).

**Artículo 44
de la Cámara de Diputados**

Aprobarlo.
Pasa a ser artículo 46
(Unanimidad 8 x 0).

**Artículo 45
De la Cámara de Diputados**

Aprobarlo como nuevo artículo 48 **(Mayoría de votos 8 x 1 abstención)**

A continuación, aprobar el siguiente epígrafe:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.
(Unanimidad 9 x 0).

**Artículo 46
Del Senado**

x 0). Aprobarlo como nuevo artículo 47 (**Unanimidad 9**

**Artículo transitorio
Del Senado
Artículo primero
De la Cámara de Diputados**

artículo primero Aprobar el texto del Senado. Se consigna como
(Unanimidad 9 x 0).

**Artículo segundo transitorio
De la Cámara de Diputados**

Aprobarlo como artículo segundo
(Unanimidad 10 x 0).

- - -

En consecuencia, de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

**“TÍTULO I
DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES**

“Artículo 1°.- El **acuerdo de unión civil** es un contrato celebrado entre dos personas que **comparten un hogar**, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. **Los contrayentes** se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración les conferirá el estado civil de **conviviente civil**. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un **acuerdo de unión civil** existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

TÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL **ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- **El acuerdo de unión civil** se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, **bajo juramento o promesa**, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o **un acuerdo de unión civil** vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial **de Acuerdo de Unión Civil** que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error **en la identidad** de la persona del otro contrayente.

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un **acuerdo de unión civil** vigente.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un **acuerdo de unión civil**, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.

Artículo 11.- Cuando **un acuerdo de unión civil** haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

TÍTULO III

DE LOS **ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL** CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los **acuerdos de uniones civiles** o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de **Acuerdo de Unión Civil** que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile **como acuerdo de unión civil** si cumplen con las reglas establecidas en **esta ley** y sus efectos serán los mismos de este acuerdo.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

TÍTULO IV

DE LOS EFECTOS DEL **ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el **acuerdo de unión civil**. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6º de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el **acuerdo de unión civil** celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidario, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el **inciso primero del** artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

TÍTULO VI

DEL TÉRMINO DEL **ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**

Artículo 26.- **El acuerdo de unión civil** terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del **acuerdo de unión civil**, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del **acuerdo de unión civil**, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del **acuerdo de unión civil** deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la **identidad de la** persona con la que se

contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando **el acuerdo de unión civil** haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro **acuerdo de unión civil**, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro **acuerdo de unión civil** vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del **acuerdo de unión civil** por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del **acuerdo de unión civil** en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°.”.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del **acuerdo de unión civil**, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses,

contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del **acuerdo de unión civil** en el registro a que hace referencia el artículo 6°.

Artículo 28.- El término del **acuerdo de unión civil** pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

TÍTULO VII MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, **de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469**, el **acuerdo de unión civil** celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 30.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un **acuerdo de unión civil** que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el **acuerdo de unión civil** se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del **acuerdo de unión civil** no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil,”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,”, y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4º, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.

Artículo 32.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, en el número 4° del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Modifícase el artículo 445 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su número 4°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

b) Intercálase, en su número 8°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;”.

b) Reemplázase el número 4°, por el que sigue:

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Sustitúyense los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9°, por el que sigue:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5°, por el siguiente:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.”.

c) Reemplázanse los numerales 6°, 7° y 8°, por los siguientes:

“6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del

segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un **acuerdo de unión civil**”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un **acuerdo de unión civil**,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebren un **acuerdo de unión civil** o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un **acuerdo de unión civil**.”.

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un **acuerdo de unión civil** o”.

iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un **acuerdo de unión civil** con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un **acuerdo de unión civil** o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un **acuerdo de unión civil** o”.

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente: “convivientes civiles,”.

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término “cónyuge”, la siguiente frase: “, para su conviviente civil,”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un **acuerdo de unión civil** con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 36.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un **acuerdo de unión civil** vigente, sin importar el régimen

patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido **un acuerdo de unión civil** vigente al momento de su muerte.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un **acuerdo de unión civil** al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un **acuerdo de unión civil** vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 39.- Modifícase el Código Penal del modo que sigue:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado,

de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”.

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.

iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión “cónyuges,”, la frase “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

“6° Los convivientes civiles.”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge”, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.”.

iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión “cuyo cónyuge”, la siguiente: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2°, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 44.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”.

2.- Sustitúyese, en el artículo 46 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

3.- Sustitúyese, en el artículo 48 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

Artículo 45.- Reemplázase el inciso segundo del artículo el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.”.

Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, "ACTUACIONES GRAVADAS", del decreto con fuerza de ley N°1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

"23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina_____21.680.

Por estos matrimonios o pactos de unión civil, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes."

Artículo 47.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión "naturales".

Artículo 48.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos."."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 27 de enero de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, y Hernán Larraín Fernández; y los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle.

Valparaíso, 28 de enero de 2015.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado